



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20185500521461



20185500521461

Bogotá, 18/05/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ASOCIACION TRANSPORTADORA DEL TOMINE
VEREDA BOITIVA SESQUILE FINCA BUENA VISTA
SESQUILE - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 20708 de 07/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 20708 DE 07 MAY 2016.

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74279 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803752E en contra de la ASOCIACION TRANSPORTADORA DEL TOMINE - ASOTRANSTOMINE, identificada con NIT. 900.523.398-5.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la

20708 07 MAY 2018
Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74279 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803752E en contra de la ASOCIACION TRANSPORTADORA DEL TOMINE - ASOTRANSTOMINE, identificada con NIT. 900.523.398-

5
persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2012 y 2013, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No. 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013. Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a la **ASOCIACION TRANSPORTADORA DEL TOMINE - ASOTRANSTOMINE, identificada con NIT. 900.523.398-5.**
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 74279 del 19 de diciembre de 2016 en contra de la **ASOCIACION TRANSPORTADORA DEL TOMINE - ASOTRANSTOMINE, identificada con NIT. 900.523.398-5.** Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB** el 03 de abril de 2017, mediante publicación No. 331 en la página web de la entidad [ww.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva.
4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que la **ASOCIACION TRANSPORTADORA DEL TOMINE - ASOTRANSTOMINE, identificada con NIT. 900.523.398-5., NO PRESENTÓ** escrito de descargos dentro del término legal para hacerlo.
5. Mediante **Auto No. 62350 del 29 de noviembre de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 13 de abril de 2018 mediante publicación en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74279 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803752E en contra de la ASOCIACION TRANSPORTADORA DEL TOMINE - ASOTRANSTOMINE, identificada con NIT. 900.523.398-

5

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la **ASOCIACION TRANSPORTADORA DEL TOMINE - ASOTRANSTOMINE, identificada con NIT. 900.523.398-5.** **NO PRESENTÓ** escrito de alegatos de conclusión en el término legal para hacerlo.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: ASOCIACION TRANSPORTADORA DEL TOMINE - ASOTRANSTOMINE, identificada con NIT. 900.523.398-5, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: ASOCIACION TRANSPORTADORA DEL TOMINE - ASOTRANSTOMINE, identificada con NIT. 900.523.398-5, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

LA ASOCIACION TRANSPORTADORA DEL TOMINE - ASOTRANSTOMINE, identificada con NIT. 900.523.398-5. NO PRESENTÓ escrito de descargos dentro del término legal para hacerlo.

LA ASOCIACION TRANSPORTADORA DEL TOMINE - ASOTRANSTOMINE, identificada con NIT. 900.523.398-5. NO PRESENTÓ escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014, la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo, la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014, expedidas y luego publicadas en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.
3. Acto Administrativo No. 74279 del 19 de diciembre de 2016, y la respectiva constancia de notificación.
4. Acto Administrativo No. 62350 del 29 de noviembre de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.
5. Captura de pantalla del sistema VIGIA del módulo de vigilancia financiera, por medio del cual se evidencia que la investigada no ha reportado información financiera de ninguna vigencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas,

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74279 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803752E en contra de la ASOCIACION TRANSPORTADORA DEL TOMINE - ASOTRANSTOMINE, identificada con NIT. 900.523.398-

5

consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene claridad sobre la prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para respectiva defensa.

Ahora bien, la Resolución No. 8595 de 2013 y en la Resolución No. 3698 de 2014 la "Supertransporte" establece como obligación, la presentación de información financiera de las vigencias 2012 y 2013 para todas aquellas personas jurídicas o naturales que tienen por objeto social alguna actividad de transporte independientemente de su modalidad, del mismo modo la entidad establece los parámetros sobre los cuales el reporte debe hacerse, lo anterior se encuentra con exactitud en los capítulos II y III de las citadas resoluciones. De este modo, la "Supertransporte" establece que la información financiera requerida se compone de: una información subjetiva y otra objetiva. Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada, se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la vigilada.

Para el caso en concreto, y según las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que, la **ASOCIACION TRANSPORTADORA DEL TOMINE - ASOTRANSTOMINE, identificada con NIT. 900.523.398-5** nunca ha realizado el registro de la información financiera en el sistema VIGIA de las vigencias 2012 y 2013, aunque estas se encuentran programadas, tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:



De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 7269 de 2014 estableció como fecha límite para presentar la información subjetiva de la vigencia 2013, el día **23 de septiembre de 2013** con relación a la vigencia 2012; y la Resolución No. 7269 de 2014 estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día **01 de julio de 2014** para la vigencia 2013, lo anterior de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada sin tener en cuenta el dígito de verificación, la **ASOCIACION TRANSPORTADORA DEL TOMINE - ASOTRANSTOMINE, identificada con NIT. 900.523.398-5** pues no ha presentado la información subjetiva de las vigencias 2012 y 2013 en el sistema VIGIA.

Por lo anterior, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor le manifiesta que la "Supertransporte" en cumplimiento de las garantías constitucionales, así como de los lineamientos y directrices del derecho administrativo sancionador se profiere este fallo concediendo los recursos de ley, los cuales se detallan en la parte motiva del presente acto administrado.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74279 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803752E en contra de la ASOCIACION TRANSPORTADORA DEL TOMINE - ASOTRANSTOMINE, identificada con NIT. 900.523.398-

5

Ahora bien, es necesario indicar que este Despacho siempre respetuoso de los principios del derecho administrativo moderno se permite hacer una alusión en lo referente al principio del debido proceso, ya que siempre este Delegada tiene como referencia el análisis jurisprudencial, por lo tanto cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera de los años 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74279 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803752E en contra de la ASOCIACION TRANSPORTADORA DEL TOMINE - ASOTRANSTOMINE, identificada con NIT. 900.523.398-

5

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (01) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción, los cuales fueron citados en el acápite anterior, para el caso *sub-examine* y teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA, y de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones, la igual que bajo el principio de proporcionalidad, no existiendo ni la más mínima diligencia, la sanción a imponer por el CARGO PRIMERO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO SEGUNDO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. 74279 del 19 de diciembre de 2016.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que, la ASOCIACION TRANSPORTADORA DEL TOMINE - ASOTRANSTOMINE, identificada con NIT. 900.523.398-5, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No. 8595 de 2013 y Resolución No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No. 74279 del 19 de diciembre de 2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (05) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (05) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00), para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la ASOCIACION TRANSPORTADORA DEL TOMINE - ASOTRANSTOMINE, identificada con NIT. 900.523.398-5, del CARGO PRIMERO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74279 del 19 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la ASOCIACION TRANSPORTADORA DEL TOMINE - ASOTRANSTOMINE, identificada con NIT. 900.523.398-5, por el CARGO PRIMERO la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR RESPONSABLE a la ASOCIACION TRANSPORTADORA DEL TOMINE - ASOTRANSTOMINE, identificada con NIT. 900.523.398-5, del CARGO

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74279 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803752E en contra de la ASOCIACION TRANSPORTADORA DEL TOMINE - ASOTRANSTOMINE, identificada con NIT. 900.523.398-

5

SEGUNDO endiligado en la Resolución de apertura de investigación No. 74279 del 19 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la ASOCIACION TRANSPORTADORA DEL TOMINE - ASOTRANSTOMINE, identificada con NIT. 900.523.398-5, por el CARGO SEGUNDO la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de la ASOCIACION TRANSPORTADORA DEL TOMINE - ASOTRANSTOMINE, identificada con NIT. 900.523.398-5, en SESQUILE / CUNDINAMARCA en la VRD BOITIVA SESQUILE FCA BUENA VISTA, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

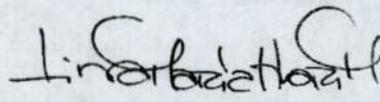
ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

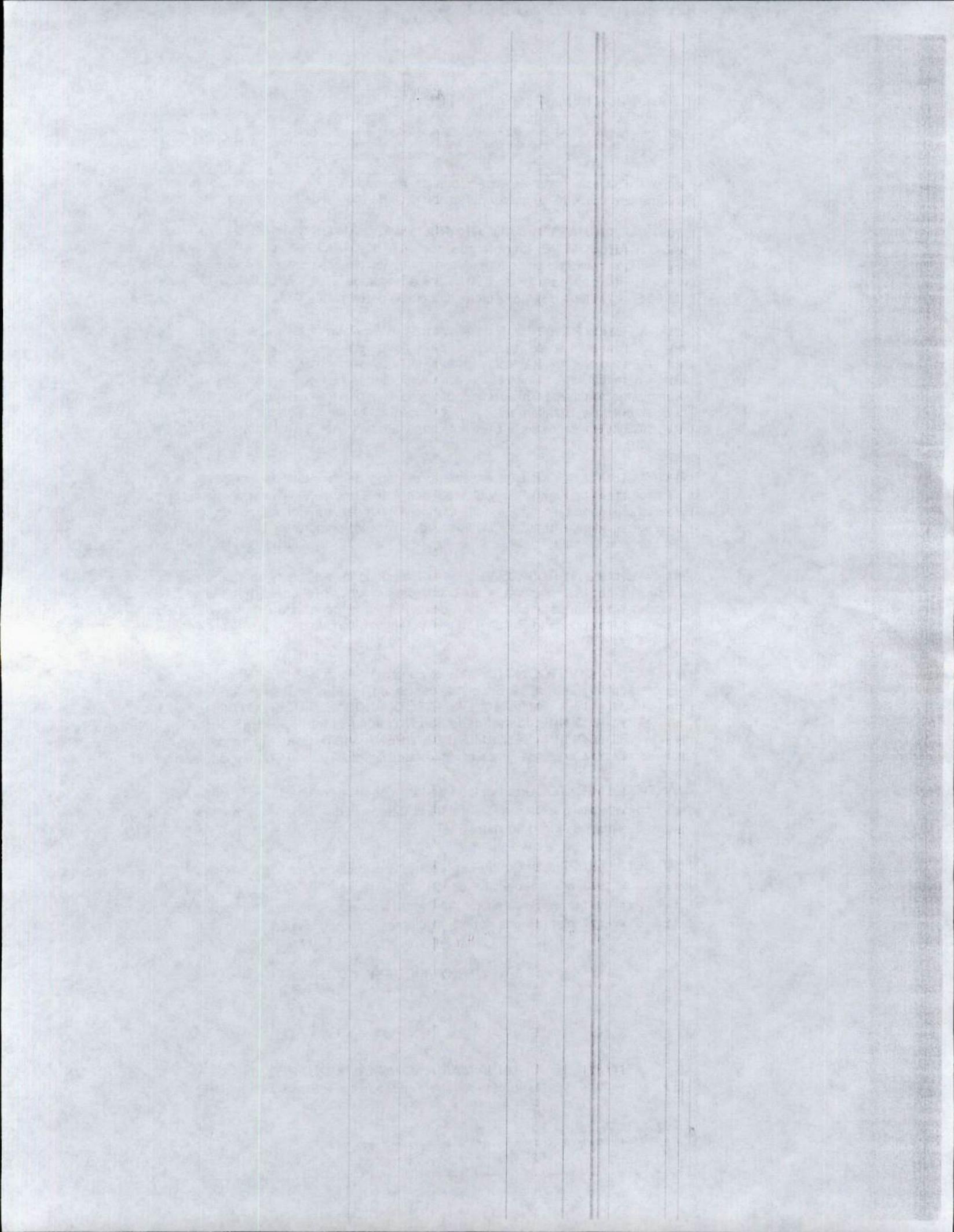
20708

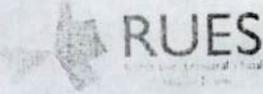
07 MAY 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : ASOCIACION TRANSPORTADORA DEL TOMINE SIGLA ASOTRANSTOMINE ✓
SIGLA : ASOTRANSTOMINE
INSCRIPCION NO: S0042041 DEL 10 DE MAYO DE 2012
N.I.T. : 900523398-5, REGIMEN ESPECIAL
TIPO ENTIDAD : OTRAS ORGANIZACIONES CIVILES, CORPORACIONES, FUNDACIONES Y ENTIDADES
DOMICILIO : SESQUILE (CUNDINAMARCA)

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA INSCRIPCION : 28 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
ACTIVO TOTAL : 10,458,974
PATRIMONIO : 1,200,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : VRD BOITIVA SESQUILE FCA BUENA VISTA
MUNICIPIO : SESQUILE (CUNDINAMARCA)
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : asotranstomine@gmail.com
DIRECCION COMERCIAL : VRD BOITIVA SESQUILE FCA BUENA VISTA
MUNICIPIO : SESQUILE (CUNDINAMARCA)
EMAIL : asotranstomine@gmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA NO. 01 DEL 20 DE ABRIL DE 2012 OTORGADO(A) EN ASAMBLEA CONSTITUTIVA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 10 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NUMERO 00208626 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD DENOMINADA ASOCIACION TRANSPORTADORA DEL TOMINE SIGLA ASOTRANSTOMINE.

CERTIFICA:

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: ALCALDIA MUNICIPAL DE SESQUILE

CERTIFICA:

REFORMAS:
DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
007 2016/03/29 ASAMBLEA GENERAL 2016/07/25 00264828

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 10 DE MAYO DE 2032

CERTIFICA:

OBJETO: LA ASOCIACION TRANSPORTADORA DEL TOMINE, ASOTRANSTOMINE, SERA UNA ORGANIZACION SIN ANIMO DE LUCRO AJENA DE TODA ORIENTACION PARTIDISTA Y TIENE POR OBJETO EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES SOCIOECONOMICAS Y CULTURALES DE LOS ASOCIADOS, A PARTIR DE LA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MENSAJERÍA, TRANSPORTE DE PASAJEROS, CARGA EN PEQUEÑAS CANTIDADES Y GUIANZA EN EL ÁREA TURÍSTICA DE LA PROVINCIA DE ALMEIDAS, PRINCIPALMENTE EN EL ÁREA DE INFLUENCIA CONTEMPLADA EN LA LEY 300 DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, CONTEMPLADA EN EL ART. 2 DE LOS PRESENTES ESTATUTOS Y EN VEHÍCULOS TIPO MOTOCARRO DE TRES LLANTAS, TÍPICO PARA LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO. ACTIVIDADES: EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ENUNCIADO, ASOCIACION TRANSPORTADORA DEL TOMINE, ASOTRANSTOMINE, DEBERÁ: A) PROPICIAR EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS Y CULTURALES DE LOS ASOCIADOS Y SUS FAMILIAS. B) PROMOVER A TODO NIVEL POSIBLE EL DESARROLLO CULTURAL Y EDUCATIVO QUE TIENE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA EN LA PROVINCIA DE LOS ALMEIDAS. C) DESARROLLAR ACTIVIDADES EMPRESARIALES AUTOGESTIONADAS, COMO: PRESTACIÓN DE SERVICIO DE MENSAJERÍA, SERVICIO A DOMICILIO, TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS, TRANSPORTE DE CARGA EN PEQUEÑAS CANTIDADES, FORMACIÓN EN TURISMO Y CULTURA GENERAL A SUS ASOCIADOS, GUIANZA TURÍSTICA, ENTRE OTRAS. D) ESTIMULAR TODAS LAS EXPRESIONES CULTURALES DE LOS INTEGRANTES RESALTANDO PRIMORDIALMENTE, NUESTRAS CULTURAS Y COSTUMBRES. E) FAVORECER A LOS ASOCIADOS CON LOS SERVICIOS DE VENTA DE INSUMOS MECÁNICA Y MANTENIMIENTO DE LOS MOTOCARROS. F) DAR ACOMPAÑAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS MUNICIPALES DE COMUN ACUERDO CON EL SEÑOR ALCALDE DEL MOMENTO. G) LAS DEMÁS QUE SEAN COMPATIBLES CON SU OBJETO SOCIAL Y SE ADECUEN A LOS ESTATUTOS. LA ASOCIACION TRANSPORTADORA DEL TOMINE (ASOTRANSTOMINE), ES PUES UNA ASOCIACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO, EN CONSECUENCIA, TODO REMANENTE, QUE LLEGARE A TENER SERÁ OBLIGATORIAMENTE DESTINADO CONFORME LO ESTABLECE LA LEY EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO EN SU ARTÍCULO 19 Y LAS NORMATIVIDADES PARA ASOCIACIONES. LA ASOCIACION TRANSPORTADORA DEL TOMINE (ASOTRANSTOMINE), PODRÁ REALIZAR LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS Y CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, CON ESTRUCTA SUJECCIÓN A LAS LEYES Y A ESTOS ESTATUTOS.

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

CERTIFICA:

PATRIMONIO: 1,200,000.00

CERTIFICA:

** ORGANOS DE ADMINISTRACION **

QUE POR ACTA NO. 10 DE ASAMBLEA GENERAL DEL 25 DE MAYO DE 2017, INSCRITA EL 30 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00293083 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA MELLIZO SANCHEZ LILIA CONSTANZA	C.C. 000000020922369
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA HERNANDEZ ALARCON HUILMAR DANIEL	C.C. 000000003212630
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA BARRETO GUTIERREZ ANGEL REYES HELI	C.C. 000000079747928
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA HERNANDEZ ALARCON ALBEIRO ANTONIO	C.C. 000000003070307
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA GUZMAN PUENTES HERNAN DE JESUS	C.C. 000000074326271
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA MOSETON MERCHAN CARLOS JULIO	C.C. 000000003169568
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA ROPERO JESUS ANTONIO	C.C. 000000013790929

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL PRESIDENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN Y EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA, Y TENDRÁ UN SUPLENTE QUE SERÁ EL VICEPRESIDENTE.

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 07 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 1 DE JUNIO DE 2017, INSCRITA EL 30 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00293082 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	
MELLIZO SANCHEZ LILIA CONSTANZA	C.C. 000000020922369
VICEPRESIDENTE	
HERNANDEZ ALARCON HUILMAR DANIEL	C.C. 000000003212630

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS, LOS REGLAMENTOS Y LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y LA JUNTA DIRECTIVA. ASOCIACIÓN TRANSPORTADORA DEL TOMINE, ASOTRANSTOMINE, REALIZAR LOS CONTRATOS, CONVENIOS Y ALIANZAS ESTRATÉGICAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO EL OBJETO SOCIAL PARA EL CUAL FUE CREADA. REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA ASOCIACIÓN. DIRIGIR LAS RELACIONES PÚBLICAS DE LA ASOCIACIÓN Y VELAS POR LA BUENA IMAGEN DE ÉSTA, PROCURANDO QUE SUS ASOCIADOS RECIBAN EN FORMA OPORTUNA Y RACIONAL LOS SERVICIOS Y/O BENEFICIOS A QUE TIENEN DERECHO. ORDENAR OS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE LA ASOCIACIÓN CONTRATAR, SUSPENDER O DAR POR TERMINADO EL CONTRATO A LAS PERSONAS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL. RENDIR INFORME MENSUAL A LA JUNTA DIRECTIVA ACERCA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ASOCIACIÓN, Y REMITIR OPORTUNAMENTE, A LAS ENTIDADES COMPETENTES LOS INFORMES QUE TE SEAN SOLICITADOS. ABSTENERSE DE EJECUTAR O INCURRIR EN OMISIONES QUE AFECTEN O PUEDAN AFECTAR LA ESTABILIDAD ECONÓMICA Y SOCIAL DE LA ASOCIACIÓN. LAS DEMÁS QUE LE ASIGNEN LA ASAMBLEA GENERAL Y/O LA JUNTA DIRECTIVA, DENTRO DE LAS NORMAS LEGALES.

CERTIFICA:

** REVISORIA FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 008 DE ASAMBLEA GENERAL DEL 21 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 25 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 00264826 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
QUINTERO SANCHEZ JANET	C.C. 000000020923044

CERTIFICA:

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

CERTIFICA:

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABLES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO



RUES
Red de Universidades Empresariales y Sociales
Clubs de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABLES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,
VALOR : \$ 5,500

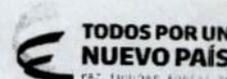
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500477681



Bogotá, 08/05/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ASOCIACION TRANSPORTADORA DEL TOMINE
VEREDA BOITIVA SESQUILE FINCA BUENA VISTA
SESQUILE - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 20708 de 07/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

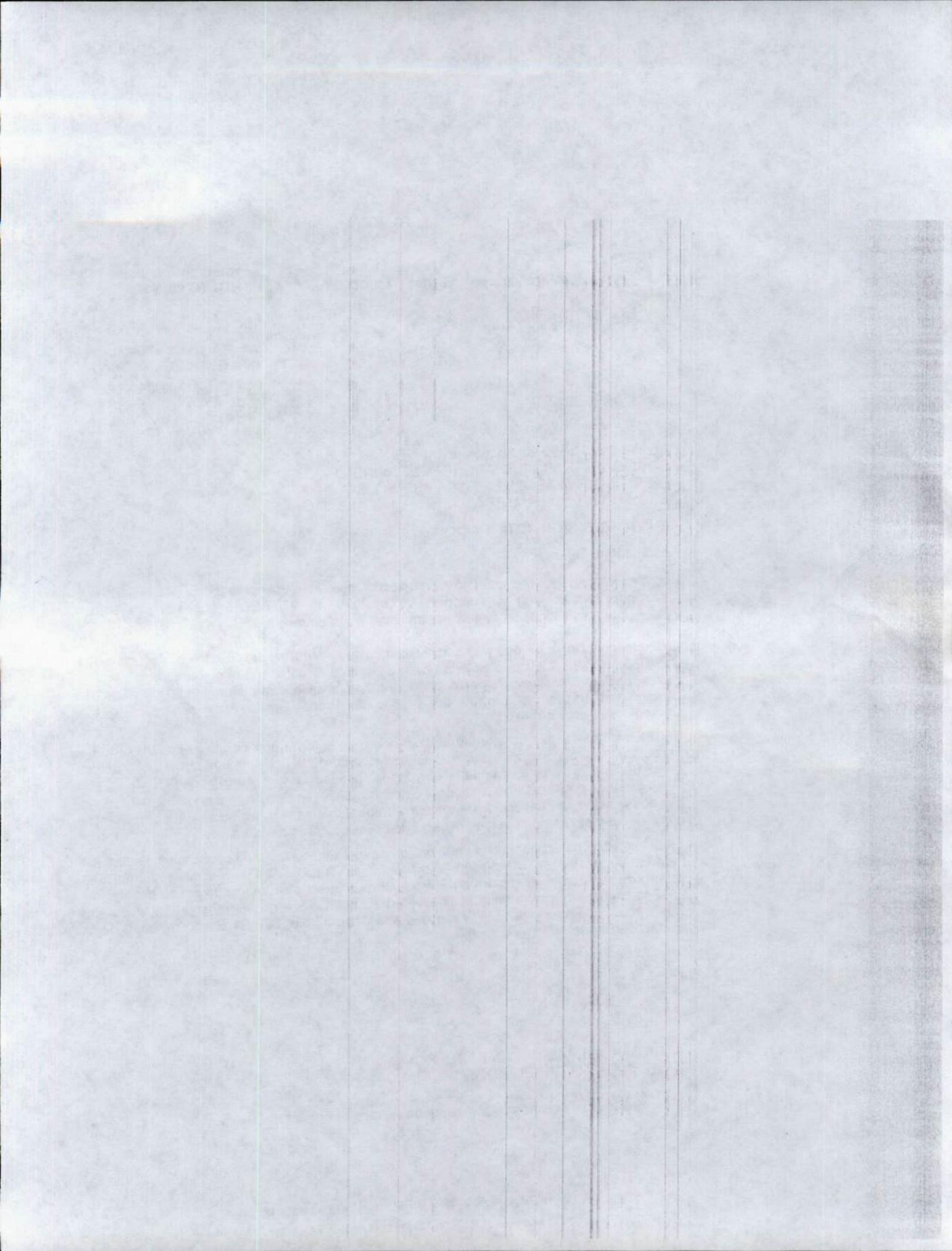
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\07-05-2018\CONTROL\ICITAT 20690.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472
Servicios Postales
NIT 900.062917-8
CALLE 55 A 55
LINEA MAIL 01 8000 111 211

REMITENTE
Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
ASOCIACION TRANSPORTADORA
DEL TOMINE
Dirección: FINCA BUENA VISTA
SESQUE/SESQUE
Ciudad: SESQUE
Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 111311395
Envío: RN952257015CO

Código Postal: 111311395
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Fecha Pre-Admisión:
18/05/2018 15:49:56
Lic. Transporte Lic. de carga 00020

**NOMBRE DE
QUEEN RECIBIR**

Observaciones:		C.C.											
Centro de Distribución:		C.C.											
Nombre del distribuidor:		Fecha 1:											
<table border="1"> <tr> <th>ANO</th> <th>DIA</th> <th>MES</th> <th>R</th> <th>D</th> </tr> <tr> <td>2018</td> <td>18</td> <td>05</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		ANO	DIA	MES	R	D	2018	18	05			Fecha 2:	
ANO	DIA	MES	R	D									
2018	18	05											
<input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Falso <input type="checkbox"/> Cerrado <input checked="" type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Existe Número		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado											

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

